Año económico de 1898-99 Sábado 13 de Agosto Número 37

Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta* (*Artículo 1.° del Código civil*).

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id..... **6** » Números sueltos.............. **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán si previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circulares

Montes

A pesar de lo muy adelantado de la época en que nos hallamos, respecto á la terminación del corriente año forestal, son muchos los Ayuntamientos que se hallan en descubierto del pago del 10 por 100 del importe, según tasación, de los aprovechamientos consignados en el plan vigente, publicado en los números 96 y siguientes de este periódico oficial, correspondientes al día 21 de Octubre y sucesivos del pasado año 1897; á cuyo pago vienen obligadas dichas Corporaciones en virtud de lo preceptuado en el artículo 6.° de la ley de repoblación de 11 de Julio de 1877 y el 28 del Reglamento de 18 de Enero de 1878, dictado para la ejecución de aquella. En su virtud y en cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de 31 de Marzo de 1891, he resuelto llamar la atención de los Ayuntamientos que á continuación se relacionan, para que en el preciso término de quince días ingresen el mencionado importe en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia; pues de lo contrario me veré obligado á exigirles la responsabilidad en que han incurrido con el aprovechamiento ilegal de sus montes, aun que sea según usos vecinales, á tenor de lo consignado en la última parte de la mencionada Real orden.

Orense 12 de Agosto de 1898.

El Gobernador.

José de la Guardia.

Relación de Ayuntamientos

Acebedo.
Allariz.
Arnoya.
Avión.
Baltar.
Bande.
Baños de Molgas.
Barco de Valdeorras.
Beariz.
Bola.
Calvos de Randin.
Carballeda de Valdeorras.
Castrelo del Valle.
Castro Caldelas.
Cea.
Cualedro.
Chandreja.
Entrimo.
Gomesende.
Gudiña.
Irijo.
Laza.
Lobera.
Lovios.
Maceda.
Merca (La).
Mezquita.
Montederramo.
Monterrey.
Moreiras.
Muiños.
Pereiro de Aguiar.
Piñor de Cea.
Porquera.
Puebla de Trives.
Pungín.
Quintela de Leirado.
Rairiz de Veiga.
Riós.
Rua de Valdeorras.
Rubiana.
Sarreaus.
Trasmiras.
Vega (La).
Verín.
Villardevós.
Villamarín.
Villamartín.
Villarino de Conso.

Don José de la Guardia y de la Vega, Gobernador civil de la provincia de Orense.

Hago saber: Que por D. Degracias Rollán, como representante legal de su esposa D.ª Vicente Villamarín, se presentó en este Gobierno el proyecto de ensanche y expropiación forzosa del camino vereda que desde el camino público de Layas á Barbántes, distrito de Cenlle, conduce al rio Miño, para el servicio del paso de la barca de Quellepán, Ayuntamiento de Toén, solicitando la declaración de utilidad pública de dicho camino, y en su consecuencia, queda expuesto al público el referido proyecto en la Jefatura de Obras públicas de la provincia, sita en la calle de Alba número 6, y se fija el plazo de diez dias, á contar desde el siguiente al en que se inserte este anuncio en el «Boletín oficial», para que los que se crean perjudicados produzcan las reclamaciones que estimen oportunas contra el mismo y su utilidad pública; advirtiendo que pasado dicho plazo no serán oídos.

Orense 12 de Agosto de 1898.

El Gobernador,

José de la Guardia.

NEGOCIADO 1.°

La Intendencia militar del octavo Cuerpo de Ejército me interesa gestione de los Ayuntamientos que á continuación se expresa, manifiesten si se encuentran conformes con los saldos en contra que se les señalan por estancias de inútiles causadas en el ejercicio de 1887 á 88, encareciéndoles la mayor urgencia en la contestación, por estar pendiente de ellos el ajuste definitivo del citado ejercicio y encarecer su pronta resolución la Intervención general de Guerra.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los Ayuntamientos á quienes interesa.

Orense 13 de Agosto de 1898.

El Gobernador,

José de la Guardia.

Ayuntamientos que se citan

	Pesetas
Amoeiro	84
Bande	40'50
Boborás	49 50
Cea	85'50
Padrenda	87
Rua	67'50
Porquera	36
Villamarín	58'50

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en aclaración del sentido y alcance del art. 92 de la ley y del Timbre:

Resultando que en visitas de inspección se ha observado que algunos Ayuntamientos extienden las actas de sesiones en papel de año distinto al de la fecha de su celebración, fundándose en que la ley Municipal les obliga á hacerlo en libros encuadernados, siéndoles por esta causa imposible el canje de los pliegos que en cada año resulten sobrantes ó en blanco:

Rssultando que esta práctica no se halla expresamente autorizada por la ley, antes, por el contrario, el art. 187 de la misma fija responsabilidades para los casos en que se utilice timbre de año distinto al de la fecha en que estén extendidos ú otorgados los documentos sujetos al impuesto:

Considerando que, no obstante este precepto, la misma ley permite, mediante ciertas formalidades, que sirvan para varios años los libros de administración de Pósitos, de arqueo y de obligaciones de reintegro que lleven los Ayuntamientos; los de conocimientos de dar y tomar pleitos de los Relatores, Escribanos, Secretarios de Sala y Escribanos de Juzgados y los de contabilidad mercantil:

Considerando que á identidad de causas deben producirse iguales efectos, y que siendo el espíritu de la ley del Timbre la solemnidad del documento, no es exigible el impuesto en tanto que el documento no exista, por lo cual aquélla autoriza el canje del papel timbrado que no haya sido empleado en la extensión del documento:

Considerando que obedeciendo á ese mismo principio fundamental se concede el utilizar en los libros de Bancos, Sociedades y funcionarios los folios sobrantes de un año para los sucesivos, en atención á no ser posible el canje y no existir defraudación de los intereses del

Tesoro con el uso de esa facultad, puesto que ya se ha satisfecho el impuesto con anterioridad al momento de extenderse el documento, ó sea al en que dicho impuesto es exigible; por lo que de no considerar los libros de actas de los Ayuntamientos en iguales condiciones, equivaldría á un privilegio en favor de casos análogos en que la concesión se ha efectuado; y

Considerando que como medio de garantir los intereses del Tesoro, y al mismo tiempo evitar que pudiera aplicaase irregularmente la autorización que se concede, conviene que en la primera hoja del libro se certifique por el Alcalde y el Secretario de la fecha en que principia, y del número de folios de que se compone, estampando el sello municipal, y también que al final de las actas de un año se consigne, en nota suscrita por los mismos, que se utiliza para el año siguiente;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por la Intervención del Estado en el arrendamiento de tabacos y lo informado por la Dirección general de lo Contencioso, se ha servido declarar, con carácter general, que los libros de actas de los Ayuntamientos y de las Juntas de asociados, reintegrados con el timbre de 2 pesetas que previene el artículo 92 de la ley, pueden servir para varios años, siempre que en la primera hoja se certifique por el Alcalde y el Secretario la fecha en que principian y el número de folios de que se componen, estampando también el sello municipal, y que ha continuación de la última acta de cada año se consigne, en nota suscrita por los mismos, que se utilizan dichos libros para el año siguiente.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1898.—J. López Puigcerver, Sr. Presidente del Consejo de administración de la Compañía Aarrendataria de Tabacos.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por D. E. Fábregas contra el fallo de la Junta arbitral de la Aduana de Tarragona, que en el expediente 2/98 de la misma confirmó el aforo por la primera tarifa del Arancel de unos tejidos de algodón estampados que fueron presentados al despacho con declaración 442/98:

Resultando que el Vista actuario practicó el aforo en la forma citada por conceptuar nulo el respectivo certificado de origen, á causa de no expresar el domicilio del consignatario de la mercancía, según previene la Real orden de 25 de Septiembre de 1897, no conformándose el interesado, pretendiendo su rectificación por la segunda tarifa:

Resultando del examen de dicho documento que no solamente carece de la expresión del domicilio del consignatario, sino que tampoco expresa el del fabricante de la mercancía:

Resultando que la refererida Real orden especifica de un modo terminante en el apartado letra *B* que en los certificados de origen se consignará el domicilio del fabricante, y que igualmente deberá expresarse el domicilio en el punto de destino del consignatario ó del que lo sea, en el de entrada y despacho de Aduanas:

Considerando que la expresión de dicha referencia tiene por objeto dar mayores garantías á la Administración para depurar las responsabilidades que pudieran exigirse por la transgresión de los preceptos de la legislación en lo que se refiere á la expedición de los citados documentos, por lo que, teniendo en cuenta las condiciones en que se libran, es necesario mantener lo dispuesto en la mencionada soberana disposición, respecto á expresar el domicilio del fabricante, no sucediendo lo propio en cuanto al del consignatario, toda vez que con arreglo al art. 65 de la ley de Enjuiciamiento, en relación con el 40 del Código civil, se entiende por domicilio legal de un comerciante la población donde tenga lugar el centro de sus operaciones comerciales, y que en caso de que hubiera necesidad de exigir responsabilidades, la Administración tendría siempre, tratándose de comerciantes matriculados, sobrados medios de hacerlas efectivas, aunque se ignorara la calle y número en donde habitara, aquel de quien se tratara, lo que no sucede si hubiera que exigirlas al fabricante ó persona que en su nombre hiciera la declaración de origen; pues debiendo en este caso señalarse los hechos al Gobierno del país de procedencia del certificado, precisa que se consigne la mayor suma de datos para que pueda venirse en conocimiento de quién ó quienes son los verdaderos responsables;

S. M. Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo informado por esa Dirección general, se ha servido disponer:

1.º Que se mantenga el precepto consignado en el apartado *B* de la parte dispositiva de la Real orden de 25 de Septiembre de 1897, por el que se exige que en los certificados de origen se consigne el domicilio de los fabricantes.

2.º Que en cuanto al domicilio de los consignatarios, bastará expresar en dichos documentos el punto de su residencia, sin expresar la calle y número en la casa en que habiten.

3.º Que respecto al caso concreto de este expediente, se confirme el fallo de la Junta arbitral, dejando subsistente la anulación del certificado de origen respectivo, toda vez que en él no se especifica el domicilio del fabricante, y por consiguiente, la rectificación del aforo por la primera tarifa; y

4.º Que se publique esta resolución para conocimiento del comercio y de las Aduanas.

Lo que de Real orden participo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Julio de 1898.—López Puigcerver.—Sr. Director general de Aduanas.

(*Gaceta núm. 222*)

Excmo. Sr.: Instruido expediente de defraudación del Timbre del Estado contra una Sociedad de recreo, por no haber presentado á la visita de inspección que se le giró los talonarios de los recibos de cuotas mensuales correspondientes á años anteriores al de la visita, alegando que habían sido quemados en cumplimiento de acuerdos de la Sociedad:

Considerando que las disposiciones vigentes en la materia no obligan á esta clase de Sociedades á conservar tales documentos, como tampoco autorizan á suponer faltas é imponer penalidad alguna que no se deduzca de hechos plenamente acreditados:

Considerando que por no estar obligadas las sociedades y Empresas á que se refiere el caso 3.º del artículo 179 de la ley del Timbre vigente á conservar durante cierto tiempo sus documentos para la fiscalización del impuesto, resultan difíciles de comprobar las defraudaciones, con perjuicio de la renta; y

Considerando que, sin lesionar los intereses de las indicadas Sociedades ni oponer dificultades á su vida normal, puede y debe establecerse, sin obstáculo legal alguno, que las mismas vienen obligadas á conservar durante un año los documentos sujetos al impuesto, corrigiéndose así esta deficiencia de los preceptos reglamentarios, que hace imposible la comprobación y el descubrimiento de gran número de defraudaciones;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por la Junta central administrativa del Timbre y lo informado por la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, se ha servido declarar, con carácter general, que las Sociedades Comprendidas en el caso 3.º del art. 179 de la vigente ley del Timbre deben conservar durante un año la documentación sujeta á este impuesto, á los efectos de su fiscalización.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1898.—J. López Prigcerver, Sr. Presidente del Consejo de administración de la Compañía Arrendataria de Tabacos.

Ilmo. Sr.: En vista de las dudas suscitadas sobre la extensión y alcance que á los efectos de las formalidades reglamentarias para la circulación deba darse á frase «perfumería», contenida en el art. 255 de las Ordenanzas de Aduanas vigentes; y

Considerando que es de necesidad dictar una medida de carácter general que evite en lo sucesivo dichas dudas y los incidentes á que dan lugar, y que por igual son perjudiciales al Estado y al comercio;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido declarar que para los fines de la circulación documentada á que respectivamente se refieren los artículos 255 y 263 de las citadas Ordenanzas, se entiendan comprendidos bajo el concepto genérico de perfumería todos los artículos ó productos que adeuden por la partida 127 del vigente Arancel.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1898.—López Puigcerver.—Sr. Director general de Aduanas.

EXPOSICIÓN

Señora: Dos objetos son los del proyecto de decreto que el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M.: el primero, fijar las reglas para el cobro del cupón de la Deuda perpetua exterior de la propiedad de extranjeros; y el segundo, determinar las condiciones para la conversión voluntaria de los títulos de dicha Deuda por otros de la perpetua interior.

Claro y terminante es el párrafo segundo de la autorización 5.ª de la ley de 28 de Mayo último; desde el cupón de 1.º de Octubre del corriente año inclusive no debe pagarse en el extranjero otros cupones que los de los títulos que real y efectivamente sean de la propiedad de extranjeros. No caben, dada la generalidad del precepto, distinciones nacidas de la residencia ó de la época de la adquisición de los títulos: el extranjero propietario de los de la Deuda exterior española, resida en España ó fuera de España, tiene derecho á que sus cupones sean satisfechos en moneda extranjera. Así entiende el precepto el Consejo de Estado en pleno. Ese derecho no puede tampoco modificarse porque la propiedad de los títulos sea anterior á la ley ó se adquiera después de publicada ésta, pues no ha sido el propósito del legislador limitar la facultad de adquirirlos. Por ello las Reales órdenes de 20 y 25 de Junio último, al invitar á los tenedores de títulos á presentarlos, no suponían la pérdida de su derecho, lo que, además de ser contrario á la ley, no podía entenderse sin una expresa y determinante declaración.

Estas ideas son las que sirven de base á la reglas que hoy se dictan para el pago de los cupones sucesivos.

En cuanto á la conversión, estima el Gobierno que debe señalarse para realizarla el tipo indicado en la ley como máximum. Tal vez, dado el estado de nuestros cambios en el extranjero, no produzca todos los efectos apetecidos, pero forzoso es determinar alguno, tanto para que puedan efectuar la conversión los tenedores que la soliciten, cuanto por sí, como es de esperar, disminuye el valor de nuestro cambio.

Fundado en las anteriores consideraciones, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe somete á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid 9 de Agosto de 1898.—Señora: A L. R. P. de V. M., Joaquín López Puigcerver.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los extranjeros tenedores de títulos del 4 por 100 exterior que los hayan presentado en el plazo señalado al efecto por las Reales órdenes de 20 y 25 de Junio último y obtenido el sellado de los mismos, podrán cobrar el importe del cupón de Octubre y de los sucesivos en francos, libras esterlinas ó marcos, sin otro requisito que la manifestación jurada, ó bajo palabra de honor, de no haber enajenado los títulos ni los cupones, y de de que en ellos no tiene interés ni participación ningún súbdito español.

Art. 2.° Los tenedores extranjeros que no hayan presentado sus títulos en el plazo fijado en las Reales órdenes antes citadas, ó que los hayan adquirido ó los adquieran con posterioridad, podrán presentarlos en las Delegaciones de Hacienda del extranjero, á fin de que, justificada debidamente la condición de extranjeros y la propiedad de dichos títulos, puedan ser éstos sellados y se haga constar en el registro respectivo el nombre y el domicilio del presentador, el número y la serie de los títulos y los sellos de circulación extranjera que contengan.

Cuando ya estén sellados, se podrá cobrar los cupones de 1.° de Octubre y sucesivos, en francos, libras ó marcos, á los respectivos vencimientos, previa la manifestación jurada ó bajo palabra de honor, indicada en el artículo anterior.

En ningún caso se podrá abonar en moneda extranjera cupones cuyo vencimiento sea anterior á la presentación de los títulos para ser sellados.

Art. 3.° No se pagarán en moneda extranjera otros cupones que los correspondientes á los títulos respecto á los que se hayan cumplido los requisitos exigidos en los dos artículos anteriores.

Las Delegaciones de España en el extranjero pagarán en pesetas los cupones que se presenten al cobro y no correspondan á títulos sellados ó respecto á los cuales no se haya hecho la manifestación exigida en los artículos 1.° y 2.° de este decreto.

Art. 4.° En el caso de que los títítulos, después de sellados, pasen á ser propiedad de persona distinta de la que los presentó, el nuevo adquirente, para continuar cobrando en francos, libras esterlinas ó marcos, tendrá necesariamente que ponerlo en conomiento de la Delegación de Hacienda al presentarlos al cobro del cupón, justificando su propiedad y la condición de extranjero.

Art. 5.° Los extranjeros residentes en España que deseen cobrar en francos, libras ó marcos los cupones de sus títulos, podrán efectuarlo remitiendo éstos á cualquiera de las Delegaciones de Hacienda en el extranjero, cumpliendo los requisitos á que se refieren los artículos 1.° y 2.°, ó acompañando á los títulos una declaración suscrita por el propietario, cuya firma esté debidamente legalizada, en que manifieste que en los títulos no tiene interés ni participación ningún súbdito español.

Art. 6.° Para sellar los títulos depositados en garantía en el Banco de Francia, la representación oficial del mismo presentará en la Delegación de Hacienea una relación detallada de los títulos que tenga en depósito, con la declaración siguiente: «Declaramos que en los títulos de la Deuda del 4 por 100 exterior, cuya relación es adjunta, no tiene interés ni participación ningún súbdito español, según resulta de nuestros libros y demás antecedentes.»

En virtud de esta declaración el Delegado de Hacienda, de acuerdo con el Banco, designará día y hora para sellar los títulos por sí ó delegando en uno de sus empleados, en las oficinas de aquel establecimiento.

Iguales facilidades que se conceden al Banco de Francia para sellar los títulos que tenga depositados en sus arcas, se conceden á los Bancos oficiales de Inglaterra, Alemania, Bélgica y Portugal y á los Bancos particulares que el Gobierno español designe.

Art. 7.° El corte de los cupones se hará siempre por las Delegaciones de Hacienda respectivas, á cuyo fin se presentarán al cobro unidos á los respectivos títulos, los cuales serán sellados en el acto de su primera presentación.

Art. 8.° Los Bancos oficiales del extranjero y los particulares que el Gobierno español designe, que se encarguen de cobrar cupones de títulos de exterior depositados en garantía, estarán dispensados de la presentación de dichos valores, pero deberán declarar que éstos se hallan en las cajas del Banco y que los depositantes propietarios no son españoles.

Art. 9.° Si con motivo de testamentarías, actos ó contratos se justifica la existencia de títulos de la Deuda exterior que pertenezcan á españoles y que, no obstante esto, hayan sido sellados como de extranjeros, será considerado el hecho como defraudación á la Hacienda á no justificarse debidamente que la adquisición de los títulos se haya verificado con posterioridad al último cupón cobrado.

Los Notarios tendrán obligación de dar conocimiento á la Dirección general de la Deuda de los títulos que se hallen en el caso determinado por el párrafo anterior.

Art. 10. Si los presentadores de títulos ó cupones faltaren á la verdad del juramento ó de la palabra de honor, las Delegaciones de Hacienda dennnciarán el hecho á las Autoridades ó funcionarios competentes de los países en que el delito se hubiere realizado, solicitado que insten el oportuno procedimiento para el castigo, conforme á las disposiciones penales respectivas.

Art. 11. La comprobación del cumplimiento de las formalidades establecidas en el presente decreto estará á cargo de las Delegaciones de Hacienda de España en el extranjero, las cuales cuidarán de que, sin causar molestias á los tenedores y recabando cuantos datos consideren convenientes, se depure cualquier sospecha que hubiere ó denuncia que se presentase sobre falsedad de las declaraciones hechas.

Art. 12. El Gobierno se reserva el derecho de nombrar en todo tiempo agentes especiales para investigar los hechos ú omisiones relacionados con el cumplimiento de las anteriores prescripciones.

Art. 13. Con arreglo á lo dispuesto en la autorización 5.ª de la ley de 17 de Mayo último, los tenedores de títulos de la Deuda perpetua exterior al 4 por 100 podrán convertirlos en los de la interior con el beneficio de 10 pesetas nominales por cada 100 pesetas de capital nominal que presenten á convertir.

Art. 14. Los tenedores de exterior que quieran realizar la operación con dicho beneficio, podrán presentar sus títulos, tanto en la Dirección de la Deuda como en las Delegaciones de Hacienda en provincias y en el extranjero, desde el día de la publicación de este decreto, facturándolos en las carpetas que se facilitarán en dichas oficinas, y endosándolos «A la Dirección general de la Deuda pública para su conversión en títulos del 4 por 100 interior.

Art. 15. Los títulos de exterior que se presenten á la conversión llevarán unidos los cupones de los vencimientos posteriores á la fecha de la presentación.

Art. 16. Al verificarse esta, y previas las operaciones de reconocimiento y legitimación de los títulos, se entregará á los interesados una carpeta resguardo con la cual recogerán los nuevos valores que produzca la conversión.

Art. 17. Los títulos del 4 por 100 interior que se emitan por conversión de los de exterior, llevarán los mismos cupones que éstos, y los residuos representativos de las fracciones que no lleguen á componer un título devengarán interés desde el trimestre á que corresponda el primer cupón que lleven los títulos entregados.

Art. 18. Los intereses de dichos residuos no se abonarán hasta que sean presentados en cantidad suficiente para la emisión de un nuevo título. Al hacerse esta emisión no se expedirán nuevos residuos por las fracciones que resulten á favor de los presentadores, cuyo importe quedará á beneficio del Tesoro.

Art. 19. La Dirección general de la Deuda pública dictará las disposiciones oportunas para el cumplimiento de lo preceptuado en este decreto.

Dado en Palacio á nueve de Agosto mil ochocientos noventa ocho.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

(*Gaceta núm. 219*).

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Para proceder á la formacion del Catálogo definitivo de los montes públicos exceptuables de la venta por razón de utilidad pública, según lo establecido en el art. 8.° de la ley de 30 de Agosto de 1896, y en virtud del art. 5.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1897, expedido por la Presidencia del Consejo de Ministros;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido dictar las siguientes disposiciones:

1.ª Por esa Dirección general se remitirá una copia comprensiva de los montes públicos que revistan carácter de interés general en cada provincia, formada por la Comisión clasificadora en cumplimiento del Real decreto de 27 de Febrero de 1897, al Gobernador civil respectivo, despues de eliminar de ella los predios de dudoso carácter público, si los contiene, que según datos existentes en este Ministerio ó en el de Hacienda resulten legalmente vendidos, y de asignar á cada monte sus especies arbóreas dominantes, y á falta de estas, las leñosas de mayor interés, á fin de que, en cuanto el Gobernador la reciba, disponga su publicación en el «Bolein oficial» con toda la brevedad posi-

ble y en la misma forma en que la haya remitido la Dirección, cuidando de que se envíen en seguida tres ejemplares del número ó números en que dicha relación se publique.

2.ª Si el cumplimiento de la disposición anterior exigiera algún gasto extraordinario que con arreglo á los contratos y á las prescripciones vigentes deba ser abonado, el Gobernador elevará la cuenta debidamente justificada, y por triplicado, á esa Dirección general.

3.ª En el término de un mes, contado desde el día de la publicación, admitirá el Gobernador todas las observaciones y reclamaciones que por los pueblos propietarios de los montes, por los particulares interesados, por las oficinas de Hacienda ó por el Ingeniero Jefe se le dirijan, siempre y cuando se refieran á pedir la corrección de los errores que hayan podido cometerse al designar cada monte respecto al término municipal en que radica, su pertenencia, su nombre, sus linderos, su cabida y su especie arbórea.

4.ª En cuanto transcurra el mes de la publicación en el «Boletín oficial», remitirá el Gobernador á ese Centro directivo todas las observaciones que se le hayan presentado y deban tener curso según la disposición anterior, debiendo el Ingeniero Jefe del distrito forestal y el Gobernador informar lo que acerca de las mismas estimen procedente; y

5.ª En vista de ellas, y previo informe de la Junta Consultiva de Montes, esa Dirección general dispondrá ó propondrá lo conveniente para preparar la aprobación definitiva de cada Catálogo provincial, y en cuanto sea decretada la Real orden, se procederá á la impresión del Catálogo general, que será hecha bajo la vigilancia de la expresada Junta y según las órdenes que ese Centro directivo le comunique, cargándose el gasto que esto ocasione al capítulo y artículo correspondientes del presupuesto por obligaciones de este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Agosto de 1898.—Gamazo.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta núm. 222).

Dirección general de Instrucción pública

Se halla vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Barcelona la cátedra de Elementos de Derecho natural, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso de antigüedad con arreglo á lo dispuesto en los artículos 5.º y 10 del Real decreto de 23 de Julio de 1894.

Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos numerarios de la Facultad de Derecho y los Auxiliares con carácter de Catedráticos supernumerarios de la expresada Facultad que reunan los requisitos exigidos por las disposiciones vigentes. Debiendo estar todos en posesión de los títulos administrativos, académicos y profesionales que por su clase les corresponda.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta dirección general por conducto del Rector ó Director del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la pnblicación de este anuncio en la «Gaceta».

Este anuncio debe publicarse en los «Boletines oficiales» de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 3 de Agosto de 1898.—El Director general, V. Santamaría.

(Gaceta núm. 220.)

AYUNTAMIENTOS

Leiro

La Corporación que me honro en presidir, cumpliendo lo dispuesto el art. 66 de la ley Municipal, acordó dividir este municipio en ocho secciones, asignándole á cada una el número de vocales que se expresará, en la siguiente forma:

1.ª sección. La constituye la parroquia de Lebosende y se le asignan cuatro vocales.

2.ª idem. La parroquia de Berán, con dos vocales.

3.ª idem. La de Gomariz, un vocal.

4.ª idem. La de Lamas, un vocal.

5.ª idem. La de Orega, un vocal.

6.ª idem. La de San Clodio, un vocal.

7.ª idem. La de Serantes, un vocal.

8.ª idem. La de Vieite, dos vocales.

Lo que se hace público para los efectos del art. 67 de la referida ley.

Leiro 30 de Julio de 1898.—El Alcalde, Bernardino Fernández.

Baños de Molgas

Acordado por el Ayuntamiento y Junta municipal el arriendo de los derechos que han de percibirse en todas las funciones que se celebren dentro del corriente año económico en el Santuario de los Milagros por razón de puestos públicos; tendrá lugar la primera subasta el veintiuno del actual de cuatro á seis de la tarde en la casa Consistorial, sirviendo de tipo la cantidad de doscientas cincuenta pesetas.

La tarifa donde constan los artículos que han de ser objeto del pago, así como el pliego de condiciones porque ha de regirse la subasta, queda de mauifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento. Si en esta no fuese cubierto el tipo, se celebrará segunda subasta con rebaja de la tercera parte del tipo, el día veintiseis á la misma hora y local que la anterior.

Todo lo que se hace público para que llegue á conocimiento de las personas á quienes pueda interesarle.

Baños de Molgas 11 de Agosto de 1898.—El Alcalde, Juan Francisco Alonso.

JUZGADOS

Don Carlos Lago Freire, Juez de primera instancia de Ribababia.

A medio del presente, se cita á los poseedores, que se dan como desconocidos, del foral titulado «Pedro Rodríguez», del dominio directo de doña Ramona Luisa Armada, vecina de la ciudad de Santiago, su cánon anual, diez ollas de vino, para que el día veintitrés de Septiembre próximo, concurran ante este Juzgado, á manifestar si están ó no conformes con que se verifique el apeo y sub-siguiente prorrateo del expresado foral, bajo apercibimiento de que se les tendrá por conformes con la práctica de tales operaciones si dejan de concurrir personalmente ó por medio de apoderado.

Ribadavia Agosto cuatro de mil ochocientos noventa y ocho.—Carlos Lago Freire.—Ante mi, Modesto Martínez.

Don Rafael del Riego y Macías, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y Escribanía del que autoriza, el Procurador don César Rodríguez Conde, á nombre de doña Aniceta y Ramona Pérez Falcón, esta por si y en representación legal de sus hijos menores de edad doña Eugenia, doña Faustina, don Waldo Fernández Pérez, y de doña Celsa y don Demétrio Fernández Pérez, vecinos de la Casa Grande de Villanueva, parroquia de Rivela, alcaldía de Coles, presentó escrito fecha dos del corriente, solicitando apeo de las cinco fincas que constituyen el foral denominado «Blas Barral» ó «Viña da horta» á saber: la primera, una viña de dos cabaduras y media en Ferreira, antes Cortiña, con una casa en su cima, construida después de la constitución del foro; la segunda, otra viña cerrada sobre si, de diecisiete cabaduras en el sitio «Da hortá»; la tercera monte y labradío en Carriz, de cuatro ferrados en semiente; la cuarta, una casa terrena en Rivéla, hoy en parte de alto y bajo, y la quinta otra casa sin techo según el foro y hoy dos casas en la Torre del lugar de dicho Rivela, una terrena y otra de alto y bajo sitas en la referida parroquia de Rivela, grabadas con la renta de cinco moyos y medio de vino tinto que anualmente corresponde percibir á los representados del insinuado Procurador, como dueños del dominio directo y su subsiguiente prorrateo de la expresada renta; en vista de cuyo escrito y documentos con el mismo producidos se dictó en seis del corriente providencia mandando citar á los poseedores ó dueños del dominio útil que constan designados, para que el día veinticuatro, así bien del corriente y hora de diez de su mañana, comparezcan en la sala de Audiencia de este propio Juzgado, calle de Alba número veintiuno de esta mencionada ciudad, á manifestar si se hallan ó no conformes con la práctica de los apeo y prorrateo solicitados y con el nombramiento del Perito don Demétrio Fernández Pérez.

Y de conformidad con lo pretendido por el insinuado Procurador Rodríguez Conde, y lo acordado en la providencia relacionada, se cita por medio del presente edicto á cualquiera otros poseedores de las mencionadas fincas, desconocidos ó ausentes en ignorado paradero que no constan designados, á fin de que dentro del doble término fijado para los presentes ó sea el día veintisiete del próximo mes de Septiembre y hora de diez de su mañana comparezcan en esta repetida sala de Audiencia, con el objeto de que va hecho mérito, previniéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dado en Orense á nueve de Agosto de mil ochocientos noventa y ocho.—Rafael del Riego.—El actuario, Pedro Cardero.

Don Antonio Fente Fernández, Juez de instrucción de Carballino.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Edelmiro y Benito Otero, vecinos de Salón, parroquia de Albarellos, término municipal de Boborás, por ignorarse su paradero, y cuyas demás circunstancias se expresan á continuación, á fin de que dentro del término de diez días, contados desde su inserción en el «Boletín oficial» de esta provincia y «Gaceta de Madrid», comparezcan en esta Audiencia á responder á los cargos que les resultan en el sumario que instruyo sobre lesiones á Apolinar López Vidal, de Figueiredo de Pazos de Arenteiro.

Al mismo tiempo exhorto á todas las autoridades, civiles y militares y agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura de dichos sujetos, podiéndolos caso de ser habidos á disposición de este Juzgado en la carcel de este partido.

Dado en Carballino á nueve de Agosto de mil ochocientos noventa y ocho.—Antonio Fente.—De orden de su señoría, José Lama, Habilitado.

Señas de dichos sujetos

Edad 20 y 22 años respectivamente, estatura alta, delgados de cuerpo, pelo y cejas negro, ojos pardos, nariz y boca regular, color bueno.

Visten traje de tela clara, usan boina y á veces sombrero y calzan borceguíes.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, 15